

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que consolida el sistema de reconocimiento y promoción del desarrollo profesional docente como único sistema general de evaluación y fortalece los procesos de inducción y acompañamiento.

BOLETIN N° 15.715-04.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Educación.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 6 de junio de 2023.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Nicolás Cataldo; la Directora CPEIP, señora Lilia Concha; el Coordinador Jurídico –Legislativo, señor Leonardo Vilches; la Asesora Legislativa, señora Naiara Susaeta, y el Asesor Subsecretaría de Educación, señor Mario Domínguez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Coordinador Direpol, señor Carlos Arrué, y la asesora Direpol, señora Loreto González.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora

Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella.

Del Comité Partido Socialista, el asesor, señor Patricio Rojas.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 1, número 10, incisos tercero y cuarto, nuevos, propuestos en su letra a), y número 18; y acerca de los artículos primero y sexto transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Educación en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 10 de octubre de 2023**, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo**, efectuó una presentación en formato ppt, del siguiente tenor:

Consolida el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente como único Sistema de Evaluación y Fortalece los procesos de inducción y acompañamiento

Contenidos

- Antecedentes y diagnóstico que fundamentan la

necesidad de legislar en la materia.

- Objetivos generales del proyecto de ley.
- Principales modificaciones legislativas.
- Información financiera

Antecedentes

Duplicidades en el sistema de evaluación y carrera docente:

- **Normativos:** Dos cuerpos normativos similares cuyo objetivo es la evaluación del ejercicio docente.

- **Administrativos:** Duplicidad de gestión y administración de procesos de evaluación.

- **Procesales:** Procesos de convocatoria paralelos, reposiciones y apelaciones para Evaluación Docente y Sistema de Reconocimiento.

- **Comunicativos:** Diversas plataformas digitales y puntos de información para docentes.

Objetivos del proyecto

- Simplificar y descomprimir los mecanismos de evaluación y reconocimiento, estableciendo un único sistema, más eficiente y transparente,

- Fortalecer las redes de trabajo colaborativo y de acompañamiento entre docentes por medio de la Red Maestros de Maestros.

- Mejorar los procesos de inducción para aumentar la retención de docentes principiantes en todos los establecimientos educacionales y simplificar los procedimientos administrativos asociados a aquellos,

Principales modificaciones legales

Simplificar y descomprimir los mecanismos de evaluación y reconocimiento, estableciendo un único sistema, más eficiente y transparente, con apego a los principios de igualdad de trato y justicia evaluativa:

1. Eliminación del artículo 70 del Estatuto Docente que establece la Evaluación Docente, y modificación coherente de las normas relacionadas a ella. (Menor gasto fiscal)

2. Establece mecanismo de progresión para quienes están estancados en tramo acceso sin evaluarse. (No hay impacto fiscal)

3. Establece mecanismo para asegurar principio de transparencia y oportunidad en los procesos de evaluación y revisión de instrumentos de evaluación. (No hay impacto fiscal)

4. Establece un mecanismo para asegurar la mejora y formación continua de docentes avanzado, experto I y experto II, que no están obligados a evaluarse. (No hay impacto fiscal)

Fortalecer las redes de trabajo colaborativo y de acompañamiento entre docentes por medio de la Red Maestros de Maestros

1. Fortalece el acompañamiento y apoyo a docentes en los primeros tramos que no han logrado avanzar en el sistema. (No hay impacto fiscal)

2. Asegura una cantidad específica de horas no lectivas para preparación de instrumentos de evaluación, con jornadas colaborativas de trabajo. (No hay impacto fiscal)

3. Define objetivos de los planes de participación activa y fortalece red de Maestros de Maestros. (No hay impacto fiscal)

Mejorar los procesos de inducción para aumentar la retención de docentes principiantes en todos los establecimientos educacionales y simplificar los procedimientos administrativos asociados a aquellos

1. Elimina la limitación de que sólo los docentes con máximo 38 horas de jornada semanal puedan participar del proceso de inducción, permitiendo que docentes con 39-44 horas puedan realizar inducciones dentro de las horas no lectivas de sus jornadas de trabajo. (No hay impacto fiscal)

2. Moderniza los procesos de inducción creando un mecanismo de registro e inscripción electrónico, que además garantice el principio de transparencia. (No hay impacto fiscal)

3. Aumenta las oportunidades que tienen los docentes en tramos inicial o temprano que no logran progresar en su tramo, de seguir siendo parte del sistema. (No hay impacto fiscal)

- Modifica la norma que priorizaba el despido de personas en edad de jubilar en casos de sobredotación docente, reemplazando el criterio de edad por uno que prioriza la desvinculación de quienes pertenecen a los tramos menos avanzados del sistema. (No hay impacto fiscal)

- Permite conservar la titularidad docente en el caso de personas que han asumido un rol directivo. (No hay impacto fiscal).

- Entrega alternativas para la asignación de un tramo a los y las profesionales que no fueron correctamente encasilladas el año 2015. (Mayor gasto fiscal)

Informe Financiero

GASTO INCREMENTAL DEL PROYECTO DE LEY: **\$422.312 miles de 2023**

Mayor Gasto Fiscal:

- Incremento de las remuneraciones para los docentes que rindieron evaluación el año 2015 y cumplen los requisitos del artículo primero transitorio

Tabla 2. Mayor gasto fiscal por aplicación del art. primero transitorio del proyecto de ley (miles de pesos de 2023)

Escenario	Costo Año 1
Progresión natural	\$10.223.148
Cambio normativo	\$12.279.459
Mayor gasto fiscal	\$2.056.311

Informe Financiero

Menor Gasto Fiscal:

1. Ahorro producto de la eliminación de la evaluación docente

2. Disminución del número de docentes a evaluar.

3. Derogación del artículo 70 → No hay exigencia de trabajar en el Plan de Superación Profesional

Tabla 1. Menor gasto fiscal en instrumentos de evaluación (miles de pesos de 2023)

Concepto de gasto anual	Año 1
Diseño/actualización de plataforma e instrumentos de evaluación	\$137.213
Aplicación y corrección de instrumentos de evaluación	\$202.266
Evaluadores Pares	\$1.065.420
Planes de Superación Profesional (PSP)	\$229.100
Menor gasto fiscal total	\$1.633.999

Durante la presentación el **Honorable Senador señor Insulza** consultó, a propósito de los objetivos buscados por el

proyecto de ley, particularmente respecto de la mejora en los procesos de inducción, sobre los alcances de este término.

El **señor Ministro** explicó que la inducción dice relación con el proceso en que el profesor inicial vive una inmersión en la realidad escolar, acompañado por un profesor con mayor experiencia y trayectoria, para así poder consolidar su ingreso al desarrollo profesional docente.

Precisó que en la carrera docente se identifica un inicio, que es la inducción antes mencionada, para continuar en una etapa de desarrollo para que el profesor pueda, a través de un proceso de formación continua, llegar a los tramos superiores de desempeño y, de esta manera, terminar en la consolidación de los tramos superiores convirtiéndose así en un profesor referente para sus pares.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si, con ocasión de los cambios propuestos y las modificaciones a la normativa que prioriza el despido de personas en edad de jubilar en casos de sobredotación docente, se posterga la edad de jubilar.

El **señor Ministro** aclaró que no y precisó que actualmente, al momento de reestructurar las dotaciones, lo que se está ponderando es la edad, que no dice relación con tener la edad de jubilar, sino que estar próximo a cumplir aquello. Informó a los señores Senadores que con el cambio propuesta se busca priorizar los resultados de la evaluación y, por tanto, el nivel de desarrollo profesional que tengan los docentes.

Explicó que quedarán priorizados aquellos profesores con peor evaluación por sobre la edad. Asimismo, reiteró que no se posterga la edad de jubilar, considerando que hay leyes que regulan este punto en particular, sumado a normativas asociadas al incentivo al retiro.

A continuación, el **Honorable Senador señor Lagos** consultó si fueron muchos los casos de profesores mal encasillados cuando se implementó la carrera docente.

El **señor Ministro** respondió que cerca de 8.000 profesores, añadiendo que la corrección que hace el presente proyecto de ley sobre la materia concentra el mayor gasto fiscal que la iniciativa representa, pues al ajustarse los respectivos tramos suben los sueldos.

Luego, el **Honorable Senador señor Coloma** inquirió si no hay un ánimo de jubilar, en el entendido que a igualdad de condiciones se prioriza a un profesor con mal desempeño, dándole el espacio a aquellos que, registrando buen desempeño, puedan seguir trabajando.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente. Con todo, precisó que cuando el sostenedor está obligado a reestructurar sus dotaciones debe atender primero a aquellos que tengan un mal desempeño.

Agregó que igualmente el profesor que cumpla con la edad para jubilar y quiera hacerlo, no tendrá inconvenientes en aquello, o bien, podrá postergar los planes de retiro hasta luego de dos a tres años de haber cumplido la edad de jubilación.

Agregó que, tratándose de las mujeres docentes, aquellas cuentan con un plazo mayor para acogerse a los beneficios de incentivo al retiro, considerando que son ellas la que componen el mayor porcentaje de la dotación docente.

Finalmente, valoró nuevamente que el cambio propuesto mediante el proyecto de ley en materia de priorización permita mantener en el sistema a aquellos profesores que cuenten con un buen desempeño por sobre los que no lo tienen.

Al término de la presentación el **Honorable Senador señor Lagos** destacó que en el primer informe financiero asociado al proyecto de ley se identifican los ahorros fiscales que supone la iniciativa legal, lo que sumado al mayor gasto fiscal que suponen sus modificaciones, representa en total un gasto fiscal de \$422.312 miles el primer año de aplicación.

- - -

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 1, número 10, incisos tercero y cuarto, nuevos, propuestos en su letra a), y número 18; y acerca de los artículos primero y sexto transitorios.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 1

Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

Número 10

En su letra a) modifica el artículo 19 F, agregando los incisos tercero y cuarto, nuevos.

En su inciso tercero dispone que aquellos profesionales de la educación que se encuentren en los tramos avanzado, experto I y experto II que no den cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior no podrán percibir el componente fijo de la asignación de tramo, establecido en el literal c) del artículo 49, una vez cumplido el plazo de 4 años desde que accedieron al tramo y hasta que aprueben alguna de las acciones indicadas, y percibirán en su lugar el componente fijo de la asignación del tramo inmediatamente anterior a aquel que detentan, únicamente si existe un componente fijo asociado a dicho tramo inferior. Sin embargo, precisa que, si al cumplimiento del plazo se encuentran desarrollando acciones formativas, el derecho a percibir este componente de la asignación se extenderá hasta la finalización de las mismas, permaneciendo este derecho durante todo el ciclo de profundización, si son aprobadas.

En su inciso cuarto preceptúa que también percibirán el componente fijo de la asignación de tramo correspondiente al tramo que pertenecen, si dentro del respectivo ciclo de profundización cumplen alguna de las siguientes condiciones:

i) Haber rendido y aprobado alguno de los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la ley, a su elección.

ii) Haber participado por medio de un Programa de Participación Activa en una actividad de la Red de Maestros.

iii) Haber sido mentor de uno o más docentes principiantes en el marco de los procesos de inducción y mentoría reconocidos por el Centro.

Número 18

Deroga el artículo 70, referente a la evaluación de desempeño profesional docente.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Prescribe textualmente lo siguiente:

“Artículo primero.- Los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindieron la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán optar entre las siguientes alternativas para ser asignados a un tramo de desarrollo profesional:

a) Rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos establecido en el artículo 19 K y

eximirse de rendir el instrumento portafolio en su próximo proceso de reconocimiento, manteniendo la calificación obtenida en el año 2015.

b) Rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos prescrito en el artículo 19 K conjuntamente con el instrumento portafolio en su próximo proceso de reconocimiento, y optar, para el instrumento portafolio, entre la calificación obtenida en dicho proceso y aquella lograda en el proceso del año 2015.

c) Eximirse de rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y el portafolio profesional de competencias pedagógicas regulados por el artículo 19 K, y ser asignado a un tramo de desarrollo profesional considerando el instrumento portafolio rendido el año 2015 y el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos rendido el año 2019.

Para optar a alguna de estas alternativas, los docentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido nivel de desempeño competente o destacado en su evaluación de desempeño profesional docente del año 2015.

b) No haber rendido las pruebas de conocimientos específicos establecidas para percibir la asignación del artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, por haber sido derogadas.

c) Haber sido asimilados a un tramo del desarrollo profesional docente en virtud de las normas transitorias de la ley N° 20.903 considerando sólo los resultados de su instrumento portafolio rendido el año 2015.

Los docentes que opten por una de las alternativas indicadas en los literales anteriores deberán manifestar su voluntad en la forma y plazos que establezca por resolución exenta el Ministerio de Educación. Dicha resolución deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial y deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio.

La asignación a un tramo de desarrollo profesional, considerando alguna de las alternativas indicadas precedentemente, procederá siempre que a la fecha de publicación de esta ley el docente se encuentre desempeñando alguna de las funciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, aun cuando por la naturaleza de las mismas no le corresponda evaluarse. Dicha asignación se hará conforme al artículo décimo transitorio de la ley N° 20.903 y surtirá efectos desde la total tramitación del acto administrativo que la ordene.

Los profesionales de la educación que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, podrán optar entre las alternativas

establecidas en él, en un plazo de a lo menos 15 días desde la publicación de la presente ley.”.

Artículo sexto

Preceptúa que el mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.

--En votación todas las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, previamente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Pascual y señores Coloma, García, Insulza y Lagos.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero N° 37, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 31 de enero de 2023, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente mensaje (N°296-370) modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 (en adelante, "Estatuto Docente") para eliminar la evaluación de desempeño profesional docente establecida en su artículo 70 (en adelante, "evaluación docente"), dejando así al Sistema de Desarrollo Profesional Docente (en adelante, "carrera docente") como el único sistema de evaluación, reconocimiento y progresión a nivel nacional.

Por otra parte, se elimina el límite actual de máximo 38 horas contratadas para cursar procesos de inducción. Con todo, en aquellos casos que la jornada sea mayor a 38 horas, el proceso se realizará durante las horas no lectivas sin derecho a la asignación de inducción, para evitar duplicidad en el pago de una parte de su jornada.

De manera complementaria, se realizan modificaciones procedimentales respecto de los procesos de inducción administrados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).

El proyecto de ley, además, realiza una modificación al DFL N°1, de 2022, del Ministerio de Educación, para definir que este Ministerio deberá considerar como ámbito de acción prioritario de la

Red Maestros de Maestros el acompañamiento a docentes en su primer o segundo año de ejercicio y a aquellos que no logren progresar en la carrera docente, a través de acciones específicas tendientes a mejorar su desempeño docente.

Adicionalmente, respecto de las y los docentes que en su proceso de evaluación docente del año 2015 obtuvieron el resultado de competente o destacado y que no rindieron las pruebas de conocimientos específicos que daban acceso a las asignaciones establecidas en las leyes N°s 19.715 y 19.933, por haber sido eliminadas por la ley N° 20.903, se establece la posibilidad de acceder a un tramo de desarrollo profesional docente considerando los resultados de su instrumento portafolio rendido el año 2015 más el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos rendido en el marco de la carrera docente.

Por último, teniendo en cuenta el gran número de docentes que deben evaluarse el año 2023 a consecuencia de las leyes N°s 21.072 y 21.506, se establece la posibilidad de extender los procesos evaluativos de la carrera docente, de manera que el número de docentes a evaluar cada año se distribuya de forma equitativa en el tiempo.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

II.1 Menor gasto fiscal

El proyecto de ley genera ahorros debido a la eliminación de la evaluación docente. Esta evaluación se compone de una autoevaluación, una evaluación de pares, un informe de referencias de terceros y un instrumento portafolio profesional, donde este último también es utilizado como instrumento de evaluación para la carrera docente.

Debido a lo anterior, al eliminar la evaluación docente se genera un ahorro por los conceptos de autoevaluación, evaluación de pares e informe de referencias de terceros. Asimismo, disminuye el número de docentes totales a evaluar año a año, puesto que rendir los instrumentos de evaluación de carrera docente es voluntario para quienes se encuentran en los tramos avanzado, experto I y experto II de la carrera, no así en evaluación docente, donde todos, excepto quienes se encuentren en los tramos experto I y experto II deben rendirla, a lo menos, cada cuatro años.

Adicionalmente, el artículo 70 del Estatuto Docente indica que a aquellos profesores/as cuya evaluación docente resulte en una calificación de desempeño insatisfactorio o básico, se les podrá exigir que dejen la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su Plan de Superación Profesional (PSP). Sin perjuicio de que es el sostenedor quien asume el gasto que representa el reemplazo del docente en aula, es el Ministerio de Educación quien entrega los recursos para la ejecución de los PSP. Así, la derogación del artículo 70 también genera un ahorro fiscal por este concepto.

La Tabla 1 muestra el detalle del menor gasto fiscal por el proyecto de ley en su primer año de aplicación, de acuerdo al convenio vigente del Ministerio de Educación.

**Tabla 1. Menor gasto fiscal en instrumentos de evaluación
(miles de pesos de 2023)**

Concepto de gasto anual	Año 1
Diseño/actualización de plataforma e instrumentos de evaluación	\$137.213
Aplicación y corrección de instrumentos de evaluación	\$202.266
Evaluadores Pares	\$1.065.420
Planes de Superación Profesional (PSP)	\$229.100
Menor gasto fiscal total	\$1.633.999

II.2 Mayor gasto fiscal

El proyecto de ley Irroga un mayor gasto fiscal por el incremento en remuneraciones de los docentes beneficiarios que accedan a un mejor tramo de desarrollo profesional docente del que hubiesen alcanzado en caso de no existir la norma.

Para la estimación del efecto del artículo primero transitorio sobre el presupuesto fiscal se utilizó la nómina de potenciales beneficiarios y beneficiarías, la que considera más de 6 mil docentes. Asimismo, se utilizan las bases de datos de progresión de tramo históricas desde 2016.

De este modo, se calcula, en primer lugar, el costo de la normativa actual para el primer año de aplicación del proyecto de ley; esto es, el monto total estimado del aumento en remuneraciones de estos docentes, debido al avance de tramo de desarrollo profesional en su próximo proceso de reconocimiento, asumiendo que todos los y las docentes participarán en él. A este escenario se le llama escenario de “progresión natural”.

En segundo lugar, se estima el gasto fiscal por concepto de aumento en remuneraciones de los docentes beneficiarios y beneficiarías considerando, para cada uno, el puntaje de su instrumento portafolio profesional rendido el año 2015 y el de su instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos rendido en 2019, en los casos que este último hubiere sido rendido por el o la docente. A esta estimación se le llama escenario “cambio normativo”.

Finalmente, la diferencia entre el costo del escenario de “progresión natural” y del escenario “cambio normativo” corresponde al gasto incremental del proyecto.

La Tabla 2 muestra el detalle de los resultados obtenidos para el primer año de aplicación de la normativa.

Tabla 2. Mayor gasto fiscal por aplicación del art. primero transitorio del proyecto de ley (miles de pesos de 2023)

Escenario	Costo Año 1
Progresión natural	\$10.223.148
Cambio normativo	\$12.279.459
Mayor gasto fiscal	\$2.056.311

Nota: el mayor gasto fiscal estimado para efectos de este informe financiero es únicamente referencial; si la aplicación de las disposiciones del proyecto genera un gasto mayor al estimado, se pagará a los y las docentes beneficiarios y beneficiarias todas las asignaciones que les correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

II.3 Efecto neto del proyecto sobre el presupuesto fiscal

De esta manera, el mayor gasto fiscal total del primer año de aplicación es de **\$422.312 miles de 2023**.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°296-370, de S.E. el Presidente de la República que establece un único sistema nacional de promoción y reconocimiento profesional docente y fortalece los procesos de inducción y acompañamiento.

- Decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070.

- Información presupuestaria de convenios vigentes para diseño, aplicación y corrección de instrumentos de la evaluación docente y del SNDPD. Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), Ministerio de Educación.

- Información presupuestaria de evaluadores pares y Planes de Superación Profesional (PSP). Ministerio de Educación.

- Nómina de docentes beneficiarios y beneficiarias del artículo primero transitorio del proyecto de ley, enero 2023. Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), Ministerio de Educación.

- Bases de datos de progresión de tramo de desarrollo profesional del periodo 2016-2021, julio 2022. Centro de

Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), Ministerio de Educación.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero complementario **N° 56**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 3 de abril de 2023, que es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°014-371) modifican el Proyecto de Ley que consolida el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente como único sistema general de evaluación y fortalece los procesos de inducción y acompañamiento, modificando el artículo primero transitorio del Proyecto de Ley para aclarar la forma en que se hará la asignación a los tramos de desarrollo profesional de los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindieron la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Debido a la naturaleza de las indicaciones, estas **no irrogan un mayor gasto fiscal** respecto del Informe Financiero precedente (IF N°37 de 2023).

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República que formula Indicaciones al Proyecto de Ley que consolida el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente como único sistema general de evaluación y fortalece los procesos de inducción y acompañamiento.

- Decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.

- Ley de Presupuestos 2023.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero complementario **N° 199**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de septiembre de 2023, que es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°161-371) tienen por objeto, entre otros, aumentar las acciones de monitoreo del proceso de

mejora continua por parte del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), además de ampliar el universo de profesionales a los que entregará apoyo para el desarrollo profesional, apuntando a todos los profesionales que se encuentren en los tramos inicial y temprano. Sumado a lo anterior, busca que los establecimientos educacionales administren e implementen sus propios procesos de inducción.

Por otro lado, se agrega una sanción para aquellos profesionales que, estando en tramos avanzado, experto I y experto II, no realicen procesos de mejora continua cada cuatro años. Esta consistirá en que se pagará el monto del componente fijo de la asignación del tramo inmediatamente menor. Adicionalmente, para los profesionales que se encuentran en el tramo acceso, se pretende que, si en cuatro años no rindieran los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente, sean asignados al tramo inicial.

En cuanto a los sistemas de evaluación local del desempeño profesional, se establece que los sostenedores podrán crearlos y administrarlos y que el CPEIP pondrá a disposición instrumentos evaluativos destinados a equipos docentes, técnico-pedagógicos y directivos. Adicionalmente, estos sistemas de evaluación de desempeño profesional desarrollados por los sostenedores deberán ser validados por la Agencia de Calidad de la Educación (ACE), además de que la ACE deberá mantener en su sitio web la nómina de establecimientos educacionales en los que se aplican procesos de evaluación local.

Finalmente, y en relación a los profesionales que, perteneciendo al tramo inicial, obtengan resultados de logro profesional que no les permitan avanzar del tramo en dos procesos consecutivos, y además, no hubiesen postulado al proceso de inducción o habiendo postulado lo hubiesen reprobado, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional. Con todo, transcurrido dos años desde la desvinculación, los profesionales desvinculados podrán ser contratados perdiendo su antigüedad.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Respecto de los potenciales efectos de una disminución en los pagos del componente fijo en caso de que profesionales no realicen el proceso de mejora continua, al suponer que todos los profesionales cumplirán con lo requerido y recibirán el componente fijo de acuerdo a su tramo, se establece que no habrá un impacto fiscal correspondiente a este punto.

Por otro lado, de acuerdo con las funciones de monitoreo del CPEIP y por el aumento en la demanda por apoyo para el desarrollo profesional, estas no requerirán de un aumento de dotación ya que se focalizará y redirigirá la oferta formativa del CPEIP y las acciones y actividades que involucra serán realizadas con cargo a su presupuesto y dotación vigentes.

En conclusión, estas indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°161-371, de S.E. el Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto de ley que consolida el Sistema de Reconocimiento y Promoción del Desarrollo Profesional Docente como único sistema general de evaluación y fortalece los procesos de inducción y acompañamiento.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Educación, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

1. En el literal a) del inciso tercero del artículo 7 bis:

a) Reemplázase la frase “regido por la ley N° 19.464” por la expresión “asistente de la educación”, las dos veces que se menciona.

b) Sustitúyese la frase “hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en el artículo 70 de esta ley” por “se encuentren en el tramo inicial y no hayan progresado en el último proceso de reconocimiento en que les correspondió participar y, además, no hayan postulado al proceso de inducción regulado en los artículos 18 G y siguientes o, habiendo postulado, lo reprobaron”.

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 ter:

a) Suprímense, en el inciso tercero, las frases “y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70” y “propendiendo a que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado,”.

b) Reemplázase el numeral 2 del inciso cuarto por el siguiente:

“2. Docentes que encontrándose en los tramos inicial o temprano no han logrado avanzar en su proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional y la mejora de su desempeño, velando por que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado.”.

3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 18 G la frase “siempre y cuando en su respectivo contrato se estipule una jornada semanal de un máximo de 38 horas” por “con nombramiento o contratado”.

4. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 18 L la frase “que no se rijan por lo dispuesto en dicho artículo” por “que no realicen los propios”.

5. Reemplázase el artículo 18 M por el siguiente:

“Artículo 18 M.- Los procesos de inducción administrados e implementados por el Centro se encontrarán disponibles en su sitio web, y ellos deberán contemplar condiciones que garanticen el principio de transparencia. Estos procesos dispondrán de una funcionalidad para que los docentes principiantes manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente principiante en conformidad a la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado y sus reglamentos.

Determinados los docentes que cumplan los requisitos para realizar los procesos de inducción, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones en las que, junto con individualizar a los docentes principiantes, se les establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Dedicar un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas semanales exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción.

b) Asistir a las actividades convocadas por el

Centro que se encuentren directamente vinculadas con el proceso de inducción.”.

6. Agréganse en el artículo 18 N los siguientes incisos cuarto y quinto:

“La Subsecretaría de Educación deberá dictar las resoluciones que asignen y transfieran los recursos a que se refiere el inciso anterior.

En aquellos casos en que la jornada semanal contratada sea superior a 38 horas, el tiempo destinado al proceso de inducción se desarrollará dentro de la jornada de trabajo del docente, y se considerará como actividad curricular no lectiva.”.

7. Sustitúyese el literal b) del inciso primero del artículo 18 Ñ, por el siguiente:

“b) incumplan gravemente las condiciones establecidas en el sitio web y/o en la resolución a la que se alude en el artículo 18 M al desarrollar el proceso de inducción. Esta resolución deberá especificar qué se entiende como incumplimiento grave para estos efectos.”.

8. Sustitúyese el artículo 18 S por el siguiente:

“Artículo 18 S.- En los procesos de inducción administrados por el Centro, el profesional de la educación que sea designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior podrá revisar las condiciones para el desarrollo de la mentoría en el sitio web del Centro, el que dispondrá de una funcionalidad para que los docentes mentores manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente mentor, de conformidad con la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado y sus reglamentos.

Determinados los docentes mentores, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones, en las que se les establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Diseñar, ejecutar y evaluar el plan de mentoría para cada docente principiante que se le asigne. **Dicho diseño será pertinente con la realidad local y contexto educativo en que se encuentra inserto el o la docente.**

b) Mantener comunicación y trabajo colaborativos permanentes con quienes desempeñen la función docente-directiva en el o los establecimientos educacionales donde ejerzan el o los docentes principiantes a su cargo.

c) Entregar al establecimiento y al Centro un informe final de las actividades realizadas en el marco del plan de mentoría,

el proceso de inducción y su grado de cumplimiento. Copia de dicho informe deberá ser remitido a la Dirección Provincial de Educación correspondiente al domicilio del establecimiento educacional en el que desarrolló la mentoría.

El Centro deberá notificar al docente de la resolución indicada en el inciso anterior.

El docente deberá confirmar, por el medio indicado en el inciso primero, su participación en el proceso dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución a que se refiere este artículo. En caso de no hacerlo, se entenderá para todos los efectos legales que ha rechazado ejercer la mentoría para el respectivo docente principiante. En este caso, el Centro deberá designar otro docente mentor disponible de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 18 R, en la forma indicada precedentemente.”.

9. En el artículo 18 V:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese en su literal a) la frase “el convenio señalado” por “la resolución señalada”.

ii. Elimínase el literal c).

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “a), b) o c),” por el vocablo “precedentes”.

10. Modifícase el artículo 19 F de la siguiente manera:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto y así sucesivamente:

“Con todo, los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos señalados en el inciso anterior deberán propender a la mejora continua para el desarrollo profesional, a través del acceso a formación pertinente a sus funciones, para lo cual deberán participar en los programas, cursos y acciones de acompañamiento entre pares desarrollados o certificados por el Centro, aprobando a lo menos uno de ellos a lo largo de un ciclo de profundización didáctico disciplinar y/o pedagógico, cuya duración es de cuatro años.

Aquellos profesionales de la educación que se encuentren en los tramos avanzado, experto I y experto II que no den cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior no podrán percibir el componente fijo de la asignación de tramo, establecido en el literal c) del artículo 49, una vez cumplido el plazo de 4 años desde que accedieron al tramo y hasta que aprueben alguna de las acciones indicadas, y percibirán en su lugar el componente fijo de la asignación

del tramo inmediatamente anterior a aquel que detentan, únicamente si existe un componente fijo asociado a dicho tramo inferior. Sin embargo, si al cumplimiento del plazo se encuentran desarrollando acciones formativas, el derecho a percibir este componente de la asignación se extenderá hasta la finalización de las mismas, permaneciendo este derecho durante todo el ciclo de profundización, si son aprobadas.

También percibirán el componente fijo de la asignación de tramo correspondiente al tramo que pertenecen, si dentro del respectivo ciclo de profundización cumplen alguna de las siguientes condiciones:

i) Haber rendido y aprobado alguno de los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, a su elección.

ii) Haber participado por medio de un Programa de Participación Activa en una actividad de la Red de Maestros.

iii) Haber sido mentor de uno o más docentes principiantes en el marco de los procesos de inducción y mentoría reconocidos por el Centro.

Será responsabilidad del Centro monitorear el cumplimiento de este proceso.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, la expresión “en el inciso anterior” por “previamente en este artículo”.

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “Dichos profesionales”, la frase “deberán evaluarse de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 19 Ñ y”.”. (indicación número 9), aprobada sin enmiendas 3x0)

11.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 19 K:

“Los instrumentos indicados en las letras a) y b) se construirán diferenciadamente para cada uno de los niveles y modalidades de educación, considerando el derecho de los y las docentes y educadoras de rendir instrumentos atingentes a la función que desempeñan”.

12. Elimínase en el inciso primero del artículo 19 L el siguiente texto: “, en la misma oportunidad que el sistema de evaluación establecido en el artículo 70. Se utilizará el mismo instrumento portafolio en ambos sistemas de evaluación”.

13. Modifícase el artículo 19 Ñ del siguiente modo:

a) Intercálase en su inciso primero, antes de la palabra “inicial”, la expresión “acceso,”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Aquellos docentes que, estando en el tramo de acceso, y encontrándose disponibles los instrumentos, no los rindieren en un plazo máximo de cuatro años contados desde su ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, serán asignados al tramo inicial.”.

14. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 S:

a) En el inciso tercero reemplázase la frase “en el inciso anterior” por la frase “en los incisos anteriores”, y agrégase después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En esta oportunidad, si el docente no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo establecimiento educacional ni en ningún otro dependiente del mismo sostenedor en el cual desempeña sus funciones. Si al evaluarse por segunda vez desde su reingreso al Sistema no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título.”.

b) Elimínese el actual inciso final, y agrégase como tal, el que se señala a continuación:

“Sin perjuicio de los efectos señalados en los incisos anteriores, los resultados de los instrumentos de evaluación servirán para la creación, en cada establecimiento educacional, de un plan de formación para el desarrollo profesional docente, cuya orientación se determinará a partir de los resultados obtenidos en aquellos, durante el periodo de vigencia del Plan de Mejora inmediatamente anterior. El plan de formación deberá constar en la rendición de cuentas del artículo 18 E y deberá ser publicado en su página web. Junto a éste, se publicará el porcentaje de progresión en el Sistema de la totalidad de docentes evaluados en los últimos cuatro años.”.

15. En el artículo 19 W suprímese en su inciso primero la expresión “, la Evaluación de Desempeño Docente”.

16. Incorpórase, a continuación del artículo 19 X, el siguiente artículo 19 Y, nuevo:

“Artículo 19 Y.- En los procesos de evaluación y revisión de los instrumentos que tienen como finalidad medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, consistentes en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y en el portafolio profesional de competencias pedagógicas, se deberán respetar los principios de transparencia y oportunidad.

Velando por el principio de transparencia, el Centro podrá determinar la información que deberá publicarse respecto a los instrumentos establecidos en el artículo 19 K de la presente ley, a fin de que los profesionales de la educación dispongan de los datos necesarios para enfrentar los procesos de evaluación determinados en el mismo.

A la vez, se deberá velar por la idoneidad de los correctores, garantizando una corrección imparcial y eficiente. Los informes de resultados a los profesionales de la educación contendrán un reporte de los aciertos y errores y ofrecerán una retroalimentación que contribuya al desarrollo profesional docente.

La resolución de los recursos de reposición interpuestos por los profesionales de la educación ante el Ministerio de Educación será fundada y oportuna, la que deberá ser notificada debidamente por éste. Además, de acogerse la reposición, los efectos del cambio de tramo que se deriven regirán desde la fecha en que ellos debieron aplicarse.”.

17. En el artículo 69:

a) Sustitúyese su inciso séptimo por el siguiente:

“Un porcentaje de a lo menos el 50% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores. Los profesionales de la educación que se encuentren en el proceso de evaluación de desarrollo profesional docente, tendrán un tercio del tiempo señalado en el presente inciso para preparar los instrumentos regulados en el artículo 19K. En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual octavo a ser inciso noveno:

“Respecto de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, los directores, a solicitud del Consejo de Profesores, deberán establecer jornadas comunes,

dentro de la jornada laboral, entre todos o algunos de los docentes a los que se les esté aplicando, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa.”.

18. Derógase el artículo 70.

19. Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación propios del desempeño profesional que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley y que podrán incluir tanto las funciones de aula como las directivas y técnico pedagógicas, promoviendo el fortalecimiento de competencias de los docentes y la evaluación para el aprendizaje y la mejora.

El Ministerio de Educación, a través del Centro, pondrá a disposición de los sostenedores instrumentos evaluativos destinados a equipos docentes, técnico pedagógicos y directivos, tales como informes de referencia, autoevaluación y evaluación del par, así como sus rúbricas, fortaleciendo la evaluación formativa y el juicio profesional docente para el monitoreo de aprendizajes, en los establecimientos educacionales.

Los sistemas de evaluación de desempeño profesional desarrollados por los sostenedores deberán ser validados por la Agencia.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser objetivos y transparentes debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.

La implementación de los procesos de evaluación propios será considerada por la Agencia en las visitas evaluativas que efectúe a los establecimientos educacionales.

De todas formas, cada sostenedor tendrá el deber de informar a la Agencia de los procesos de evaluación propios que implemente, siendo este uno de sus requisitos de validez. La Agencia, a su vez, deberá mantener actualizada en su sitio web la nómina de establecimientos educacionales en que se aplican procesos de evaluación propios que ya se encuentran validados.”.

20. Derógase el artículo 70 ter.

21. En el artículo 72:

a) En su inciso primero:

i. Elimínase el literal g).

ii. Suprímese en el literal l) la frase “, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley”.

b) Elimínase en su inciso segundo la expresión “, g)”.

22. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, la oración “con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos”, por la siguiente: “con quienes no se encuentren en los tramos profesionales avanzados, experto I o experto II, conforme a las normas del Título III, prefiriéndose aquellos que se encuentran en el tramo inicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 S.”.

23. En el artículo 73 bis:

a) En el encabezamiento de su inciso primero:

i. Elimínase la oración “Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación.”.

ii. Reemplázase la frase “En ambos casos, esta bonificación” por “Esta bonificación”.

b) Elimínase su inciso tercero.

c) Suprímese en su inciso cuarto la frase “de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 70 de la presente ley”.

24. En el artículo 80:

a) En su inciso séptimo:

i. Reemplázase la expresión “40%” por “50%”.

ii. Intercálase, a continuación de la frase “clases y de evaluación de aprendizajes,”, lo siguiente: “a las relacionadas con el proceso de inducción regulado en el Párrafo II del Título II; a la preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K,”.

iii. Incorpórase, a continuación del punto y aparte,

que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual octavo a ser inciso noveno, y así sucesivamente:

“Respecto de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, los directores, a solicitud del Consejo de Profesores, deberán establecer jornadas comunes entre todos o algunos de los docentes a los que se les esté aplicando, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa.”.

Artículo 2.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, que Fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715:

1. Agrégase, en el artículo 37, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los proyectos de participación activa tendrán por objeto el desarrollo de capacidades y el avance en el desarrollo profesional regulado por el Estatuto Docente a través del acompañamiento y trabajo colaborativo entre docentes.”.

2. Introdúcese las siguientes modificaciones en el artículo 42:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior y de los ámbitos prioritarios que defina el Ministerio de Educación, se considerará como ámbito de acción prioritario el acompañamiento a todos los docentes en su primer o segundo año de ejercicio y a aquellos que no logren progresar en el sistema de reconocimiento profesional docente, a través de acciones específicas tendientes a mejorar su desempeño docente, incluyendo el acceso al acompañamiento a nivel provincial por medio de la coordinación en el desarrollo de planes de mejora en el marco del proceso de acompañamiento profesional local, asegurando las condiciones adecuadas, que permitan a las y los docentes progresar en el sistema de evaluación y desarrollo de carrera docente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las acciones y planes de mejora del inciso anterior deberán dar retroalimentación activa sobre las causas que

impiden el progreso en el sistema de desarrollo profesional docente, que garantice la mejora continua y perfeccionamiento docente.”.

3. Reemplázase el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Los miembros de la Red Maestros de Maestros que hayan convenido la ejecución de proyectos de participación activa para percibir la correspondiente suma adicional durante la vigencia de sus respectivos contratos, deberán dar cumplimiento oportuno y satisfactorio a las obligaciones contenidas en ellos.”.

Artículo 3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años:

“Los profesionales de la educación que hayan obtenido la titularidad por la aplicación de la presente ley y sean destinados por el sostenedor a labores directivas en el establecimiento educacional en el cual desempeñan sus funciones, no perderán dicho derecho, el cual será reconocido al momento de volver a desempeñar funciones como docente de aula.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Los profesionales de la educación que durante el año 2015 rindieron la evaluación de desempeño profesional docente establecida en el artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, podrán optar entre las siguientes alternativas para ser asignados a un tramo de desarrollo profesional:

a) Rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos establecido en el artículo 19 K y eximirse de rendir el instrumento portafolio en su próximo proceso de reconocimiento, manteniendo la calificación obtenida en el año 2015.

b) Rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos prescrito en el artículo 19 K conjuntamente con el instrumento portafolio en su próximo proceso de reconocimiento, y optar, para el instrumento portafolio, entre la calificación obtenida en dicho proceso y aquella lograda en el proceso del año 2015.

c) Eximirse de rendir el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y el portafolio profesional de competencias pedagógicas regulados por el artículo 19 K, y ser asignado a un tramo de desarrollo profesional considerando el instrumento portafolio rendido el año 2015 y el instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos rendido el año 2019.

Para optar a alguna de estas alternativas, los docentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido nivel de desempeño competente o destacado en su evaluación de desempeño profesional docente del año 2015.

b) No haber rendido las pruebas de conocimientos específicos establecidas para percibir la asignación del artículo 15 de la ley N° 19.715 o la establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.933, por haber sido derogadas.

c) Haber sido asimilados a un tramo del desarrollo profesional docente en virtud de las normas transitorias de la ley N° 20.903 considerando sólo los resultados de su instrumento portafolio rendido el año 2015.

Los docentes que opten por una de las alternativas indicadas en los literales anteriores deberán manifestar su voluntad en la forma y plazos que establezca por resolución exenta el Ministerio de Educación. Dicha resolución deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial y deberá ser publicada en el sitio web del Ministerio.

La asignación a un tramo de desarrollo profesional, considerando alguna de las alternativas indicadas precedentemente, **procederá siempre que a la fecha de publicación de esta ley el docente se encuentre desempeñando alguna de las funciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, aun cuando por la naturaleza de las mismas no le corresponda evaluarse. Dicha asignación se hará conforme al artículo décimo transitorio de la ley N° 20.903 y surtirá efectos desde la total tramitación del acto administrativo que la ordene.**

Los profesionales de la educación que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, podrán optar entre las alternativas establecidas en él, en un plazo de a lo menos 15 días desde la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- El Ministerio de Educación deberá dictar o modificar los reglamentos que sean necesarios para aplicar lo dispuesto en esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Las modificaciones a los artículos 18 M, 18 N, 18 Ñ y 18 S del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, entrarán a regir a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de los reglamentos o de sus modificaciones.

Artículo tercero.- Los docentes que hayan

suspendido la aplicación de los instrumentos establecidos en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, conforme a las leyes Nos 21.272 y 21.506, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 21.506, podrán rendir los instrumentos indicados en los siguientes plazos:

a) Aquellos docentes que debían rendir los instrumentos en el año 2020 podrán hacerlo hasta el año 2024.

b) Aquellos docentes que debían rendir los instrumentos en el año 2021 podrán hacerlo hasta el año 2025.

c) Aquellos docentes que debían rendir los instrumentos en el año 2022 podrán hacerlo hasta el año 2026.

En los casos señalados en los literales del inciso anterior se aplicará lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 21.506.

Artículo cuarto.- Mientras la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado no se encuentre en régimen, las notificaciones a las que refieren los artículos 18 M y 18 S podrán ser realizadas al correo electrónico que indiquen los docentes principiantes y mentores para tal efecto.

Artículo quinto.- Los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3166 de 1980, y que se encuentren en el tramo de acceso del Sistema de Desarrollo Profesional Docente deberán rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en los plazos que se señalan a continuación, determinado según tiempo que hayan permanecido en el tramo profesional transitorio de acceso, del artículo 19 F:

TIEMPO EN ACCESO	AÑO DE RENDICIÓN
1 año o menos	2027
Entre 1 y 2 años	2026
Entre 2 y 3 años	2025
Desde 3 años o más	2024

Los profesionales de la educación que encontrándose en el tramo de acceso no hayan rendido los instrumentos en el plazo establecido precedentemente, serán asignados al tramo inicial de desarrollo profesional docente.”.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que

faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas y Ricardo Lagos Weber (Presidente).

Valparaíso, 10 de octubre de 2023.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CONSOLIDA EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE COMO ÚNICO SISTEMA GENERAL DE EVALUACIÓN Y FORTALECE LOS PROCESOS DE INDUCCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO.

(BOLETÍN N° 15.715-04).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1. Simplificar y descomprimir los mecanismos de evaluación y reconocimiento, estableciendo un único sistema, más eficiente y transparente, con apego a los principios de igualdad de trato y justicia evaluativa para todos los profesores.
2. Mejorar los procesos de inducción para aumentar la retención de docentes principiantes en todos los establecimientos educacionales y simplificar los procedimientos administrativos asociados a aquellos.
3. Fortalecer el trabajo colaborativo y de acompañamiento entre profesores por medio de la Red Maestros de Maestros, ampliándola a todos quienes forman parte del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.
4. Abordar la situación de aquellos profesores que el año 2015 obtuvieron buenos resultados en su evaluación docente y que, en su proceso de encasillamiento, solo contaban con los resultados del instrumento portafolio, por no haber rendido las pruebas de conocimientos específicos que fueron derogadas por la ley N° 20.903.

II. ACUERDOS:

Artículo 1:

-Número 10, incisos tercero y cuarto, nuevos, propuestos en la letra a): aprobados por unanimidad (5x0).

-Número 18: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo primero transitorio: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo sexto transitorio: aprobado por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
consta de 3 artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Educación, que señala que no tiene.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general y en particular, a la vez, por 71 votos a favor, 53 en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de junio de 2023.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican (Estatuto Docente).

2.- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, que fija las normas que estructuran y organizan el funcionamiento y operación de la asignación de excelencia pedagógica y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715.

3.- Ley N° 21.180, sobre Transformación Digital del Estado.

4.- Ley N° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica.

5.- Ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas.

6.- Ley N° 21.272, que suspende la realización de la evaluación docente, por el año 2020, debido a la pandemia mundial de COVID-19.

7.- Ley N° 21.506, que suspende las evaluaciones de los profesionales de la educación durante el año 2022 y modifica las normas que indica.

8.- Ley N° 19.715, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación

9.- Ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores

contratados a plazo fijo por más de tres años.

Valparaíso, a 10 de octubre de 2023.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión